

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: MONITORIO 2019-01170  
Demandante: SOCIEDAD ENTORNO & COMPAÑÍA LTDA.  
Demandado: ESTRUCTURE INGENIERÍA S.A.S.

Procede el Despacho a dictar sentencia conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del art. 421 del C. G. del P.

**ANTECEDENTES**

1. La Sociedad Entorno & Compañía Ltda. inició demanda monitoria en contra de Estructure Ingeniería S.A.S., con el fin de obtener el pago de las sumas de \$119.352,00 m/cte.; \$179.028,00 m/cte.; \$236.500,00 m/cte.; \$1.084.840,00 m/cte. y \$66.000,00 m/cte. por concepto de los capitales incorporados en las facturas 17948, 18064, 18179, 18270 y 18401, respectivamente, junto con sus intereses de mora liquidados desde la fecha en que cada obligación se hizo exigible.

2. Mediante proveído del 13 de febrero de 2020 se admitió la aludida demanda y se requirió a la sociedad demandada para que cancelara las sumas de dinero deprecadas o para que expusiera las razones por las cuales negaba total o parcialmente la deuda aducida por la demandante. Del citado proveído la demandada se notificó personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, tal como consta en el plenario, quien dentro de la oportunidad correspondiente no pagó la obligación reclamada como tampoco se opuso a ella.

## CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente es menester precisar que de acuerdo con lo previsto en los incisos segundo y tercero del art. 421 del C. G. del P. si el deudor debidamente notificado del auto admisorio de la demanda no paga la obligación que se le enrostra o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la que se le condene al pago reclamado y se ordene proseguir la ejecución en la forma dispuesta en el art. 306 del estatuto procesal.

2. Así pues, sea lo primero señalar que los llamados presupuestos procesales concurren en el presente asunto, pues la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, las partes son hábiles para comparecer al proceso, siendo legalmente representadas conforme a la ley, la relación jurídico procesal se encuentra debidamente formada y es este estrado el competente para conocer del litigio, atendiendo a la cuantía de la acción, el domicilio de las partes y la naturaleza de la controversia. De igual modo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado.

3. De otro lado, recuérdese que, según el art. 419 del C. G. del P., *“quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio”*, aun si la obligación deprecada no consta en documento alguno, pues así lo prevé el inciso segundo del numeral 6 del art. 420 ibídem o cuando, a pesar de existir documentalmente, no puede reclamarse su satisfacción a través de la vía ejecutiva porque no reúne los requisitos del art. 422 del estatuto procesal o los del código de comercio para los títulos valores.

De esta manera, es de anotar que en el presente asunto se pretende el pago de las sumas de \$119.352,00 m/cte.; \$179.028,00 m/cte.; \$236.500,00 m/cte.; \$1.084.840,00 m/cte. y \$66.000,00 m/cte. por concepto de los capitales incorporados en las facturas 17948, 18064, 18179, 18270 y 18401, respectivamente, junto con sus intereses de mora liquidados desde la fecha en que cada obligación se hizo exigible. Adviértase que dichas facturas no cumplen los requisitos de la ley comercial, pues carecen del nombre, identificación o firma del encargado de recibirlas, pero que sí

reúnen los presupuestos antes enunciados para la acción monitoria, toda vez que son obligaciones de naturaleza contractual, están claramente determinadas, en total no superan la mínima cuantía y son actualmente exigibles.

4. Puntualizado lo anterior, y como la demandada no se opuso al pago de las nombradas obligaciones, a pesar de encontrarse debidamente enterada del auto admisorio de esta acción, compete a este Despacho ordenar proseguir la ejecución en la forma dispuesta en el art. 306 del C. G. del P. Por lo tanto, se condenará a la sociedad demandada al pago de: i) la suma de \$119.352,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura No. 17948, junto con sus intereses de mora liquidados desde el 9 de diciembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la citada obligación; ii) la suma de \$179.028,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura No. 18064, junto con sus intereses de mora liquidados desde el 6 de enero de 2018 y hasta el pago total de la obligación; iii) la suma de \$236.500,00 m/cte., por concepto del capital incorporado en la factura No. 18179, junto con sus intereses de mora liquidados desde el 4 de febrero de 2018 y hasta el pago total de la obligación; iv) la suma de \$1.084.840,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura No. 18270, junto con sus intereses de mora liquidados desde el 4 de marzo de 2018 y hasta el pago total de la obligación, v) la suma de \$66.000,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura No. 18401, por concepto del capital incorporado en la factura No. 18401, junto con sus intereses de mora liquidados desde el 8 de abril de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR** al demandado, a favor del demandante, al pago de: i) la suma de \$119.352,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la

factura No. 17948, junto con sus intereses de mora liquidados desde el 9 de diciembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la citada obligación; ii) la suma de \$179.028,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura No. 18064, junto con sus intereses de mora liquidados desde el 6 de enero de 2018 y hasta el momento en que se verifique su pago total; iii) la suma de \$236.500,00 m/cte., por concepto del capital incorporado en la factura No. 18179, junto con sus intereses de mora liquidados desde el 4 de febrero de 2018 y hasta el momento en que se verifique su pago total; iv) la suma de \$1.084.840,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura No. 18270, junto con sus intereses de mora liquidados desde el 4 de marzo de 2018 y hasta el momento en que se verifique su pago total y, v) la suma de \$66.000,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura No. 18401, por concepto del capital incorporado en la factura No. 18401, junto con sus intereses de mora liquidados desde el 8 de abril de 2018 y hasta el momento en que se verifique su pago total, de acuerdo con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda. Prosígase la ejecución en la forma dispuesta en el art. 306 del C. G. del P.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$490.000,00 m/cte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**JUEZ**

Estado electrónico del 2 de marzo de 2022

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgados 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e4a1416173ad5bcc7dac3adeaa37d9f13c031d98150d176f56e94b59155bd**

Documento generado en 01/03/2022 11:41:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**